



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **AUTO No 1 1 5**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: MELQUI SEDETH RIOS ROA**

**INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS**

**RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-006-2023-00115-00**

**RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-00022-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto en su propio nombre por el señor MELQUI SEDETH RIOS ROA contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 051 del 28 de julio de 2023, la cual confirmada por esta agencia judicial en sede de impugnación mediante la sentencia 055 del 19 de septiembre de 2023, trámite sancionatorio que concluyó con el auto número 197 del 1º de febrero de 2024, a través del cual se le impusieron sanciones a los directivos la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. EPS-S, señores CAMILO ANDRES SANCHES VALENCIA, DAYANA CAROLINA HERNANDEZ RICO, OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO, VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, quienes ostentan la calidad de representantes legales para el cumplimiento de acciones de tutela.

#### **ANTECEDENTES**

El señor MELQUISETH RIOS ROA, promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS, la cual le correspondió instruir al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA con el ánimo de que se le ampararan sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la entidad de salud.

La tutela en mención fue decidida mediante la sentencia número 051 del 28 de julio de 2023, accediéndose a las pretensiones, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia en sede de impugnación mediante sentencia de segunda instancia número 055 del 19 de septiembre de 2023.

Debido al incumplimiento de la entidad accionada, el señor MELQUI SEDETH RIOS ROA acudió de manera virtual ante el juzgado de conocimiento denunciando que la entidad de salud no le está cumpliendo con la entrega de los medicamentos denominados “RETROVIRALES” prescritos por su médico para el tratamiento del VIH que le fue diagnosticado y que requiere periódicamente a fin de evitar quebrantos de salud.

Frente a la queja del incidentante, el despacho ordenó preliminarmente a través del auto número 127 del 5 de febrero de 2024, requerir preliminarmente a los doctores OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO y JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de REPRESENTANTES LEGALES PARA ACCIONES DE TUTELA DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR S.A.S. EPS-S, y a la doctora NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA como REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE PARA ACCIONES DE TUTELA de la misma entidad, para que en el término de dos días (2) siguientes a su notificación, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela o para que brindaran la justificación legal en caso contrario.

Frente a dicho requerimiento, la entidad accionada en oportunidad allegó escrito de respuesta por conducto de apoderado adiado el 8 de febrero de 2024, aduciendo frente al caso planteado, que se estaban realizando los trámites y gestiones pertinentes a fin de proteger los derechos fundamentales del usuario, motivo por el cual le habían hecho el requerimiento respectivo al área de Soluciones Especiales -(Área empresarial encargada del cumplimiento a los de los servicios requeridos por los usuarios con Tutela) de acuerdo con lo ordenado por el médico tratante y solicitado por el usuario.

Ante dicho pronunciamiento, el juzgado al no obtener prueba material de cumplimiento, determinó la apertura del incidente contra todos los directivos objeto del requerimiento preliminar mediante auto número 151

del 8 de febrero de 2024, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción en el término legal corriéndoles para tal fin traslado de la queja del incidentante.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad accionada fue reiterativa mediante documento adiado el 14 de febrero del año en curso, en anunciar a través de su apoderado que estaba realizando gestiones administrativas de cumplimiento a través del área de soluciones, en pro de brindarle al paciente todos los medicamentos requeridos para su tratamiento como son “PAQUETE DE CONTROL DEL PACIENTE VIH CON TERAPIA RETROVIRAL” para el VIH que le fue diagnosticado.

La anterior respuesta no impidió que el juzgado ordenara mediante auto número 178 del 14 de febrero de 2024, abrir a pruebas el incidente dado que aún persistía el incumplimiento de la orden de amparo, y concomitantemente que se prescindiera del término para practicar pruebas.

Surtidas a plenitud las etapas de rigor, el Juzgado decidió mediante auto número 197 del 19 de febrero de 2024, sancionar a los imputados por DESACATO de orden judicial.

Con el anterior resumen, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el juzgado A quo que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

*“Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso*

*concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)*

*Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.”<sup>1</sup> (cursivas fuera del texto).*

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: *“incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato<sup>2</sup>, obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad

---

1 Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

2 Sentencia T-171 de 2009, Magistrado. Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona **que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo** con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)”<sup>3</sup>.*  
(cursiva y negrilla fuera del texto).-

Para analizar el evento *objetivo* del desacato en el caso en estudio, es pertinente revisar la orden de tutela antes mencionada.

En el referido fallo, con la protección de los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo, se le ordenó a la accionada lo que se seguidamente se plasma:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la EPS EMSSANAR S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar la entrega al señor MELQUI SEDETH RIOS ROA, el medicamento denominado ANTIRRETROVIRALES, o como lo ha denominado la EPS, servicio de PAQUETE DE CONTROL DEL PACIENTE VIH CON TERAPIA RETROVIRAL, prescrito por su médico tratante, el cual se requiere a fin de evitar padecimientos de salud, en una IPS adscrita a su red de vinculadas o en su defecto la entidad deberá autorizarla en otra IPS que no se encuentre adscrita y que preste dichos servicios, a fin de que se garantice integralmente la prestación del servicio al accionante, cuestión que deberá cumplir de forma inmediata, habida cuenta de la dilación que ha sufrido el paciente por su no autorización a pesar de existir orden médica al respecto.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

**TERCERO: ORDENAR** a la EPS EMSSANAR S.A.S., a través de su representante legal, que bajo el principio de solidaridad, continuidad, y accesibilidad al servicio de salud, se cubra el valor del transporte ida y regreso a la ciudad de Cali, del señor MELQUI SEDETH RIOS ROA y un acompañante, para acudir a citas, controles, exámenes, para atender la enfermedad que padece “PACIENTE CON DIAGNOSTICO VIH”, así como su alojamiento y alimentación siempre que su estadía exceda de un día, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante...”.

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

Para auscultar el acatamiento de la aludida orden se adelantó el presente incidente, estableciéndose que cumple con los parámetros legales y procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes ordenamientos que emitió el funcionario judicial de primera instancia, desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR SAS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones.

Se evidencia que se notificaron en debida forma todas las decisiones judiciales, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, evidenciándose la falta de gestión de la entidad accionada para brindar una solución a las necesidades planteadas por el usuario MELQUISEDETH RIOS ROA en materia de salud y más tratándose de una acción constitucional dentro de la cual se determinó con precisión los servicios a suministrar a la accionante y la periodicidad necesaria para que el tratamiento de sus patologías resultara exitoso.

Ahora bien, la entidad accionada una vez enterada tanto del auto de requerimiento preliminar como del auto de apertura del incidente, sólo atinó a anunciarle al juzgado en los dos pronunciamientos que llegó a realizar, que se le había reportado al Área de Soluciones Especiales (Área empresarial

encargada del cumplimiento a los de los servicios requeridos por los usuarios con Tutela), la solicitud de medicamentos del señor RIOS ROA para que dicha dependencia realizara las gestiones administrativas pertinentes ante el prestador de servicios de salud IPS TODOMED LTDA – CALI ( VALLE), pero en esta instancia nunca llegó a demostrar que tales gestiones tuvieran un efecto positivo.

Como puede concluirse, la falta de gestión de la entidad accionada refleja el no cumplimiento de la orden judicial ya que la demora injustificada en el suministro de los servicios médicos que demanda el tratamiento del paciente, a no dudarlo va a repercutir negativamente en la progresión que se espera en cuanto a su recuperación.

En conclusión, dado que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite hasta el momento de la presente providencia no han tenido variación a plenitud, habrá de confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones impuestas mediante el auto número 197 del 19 de febrero de 2024 por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **MELQUI SEDETH ROIOS ROA** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR EPS SAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ**

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3628392d14d88cc6a29adc7589e28f5faf895a5a2fb404787420613334ee5d96**

Documento generado en 20/02/2024 04:46:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**